

Proyecto de texto para un futuro convenio sobre procedimientos paralelos y acciones conexas

CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1 *Ámbito de aplicación*

1. El presente Convenio se aplicará a los procedimientos paralelos [y a las acciones conexas] que tramiten ante los tribunales de distintos Estados contratantes en materia civil o comercial. No se aplicará, en particular, a las materias fiscal, aduanera ni administrativa.
2. [El presente Convenio se aplicará a los procedimientos paralelos [y a las acciones conexas] si [uno de] los demandado[s] en [uno de] los procedimientos ante un tribunal de un Estado contratante [tiene(n)] su residencia habitual en otro Estado contratante.]
3. El Capítulo III se aplicará exclusivamente cuando ninguno de los tribunales que conozcan de acciones conexas haya dictado una decisión sobre el fondo.

Artículo 2 *Exclusiones del ámbito de aplicación*

1. El presente Convenio no se aplicará a las siguientes materias:
 - (a) el estado y la capacidad de las personas físicas;
 - (b) las obligaciones alimenticias;
 - (c) las demás materias del derecho de familia, incluyendo los regímenes matrimoniales y otros derechos u obligaciones resultantes del matrimonio o de relaciones similares;
 - (d) los testamentos y las sucesiones;
 - (e) la insolvencia, los concordatos, la resolución de entidades financieras y materias análogas [excepto cuando el procedimiento se base en normas generales de derecho civil o comercial, incluso si la acción es planteada por una persona que actúa como administrador en el procedimiento de insolvencia de una de las partes o en su contra];
 - (f) el transporte de pasajeros y de mercaderías;
 - (g) la contaminación marina transfronteriza, la contaminación marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, la contaminación marina procedente de buques, la limitación de responsabilidad por demandas en materia marítima y las averías gruesas;
 - (h) la responsabilidad por daños nucleares;
 - (i) la validez, la nulidad o la disolución de personas jurídicas, o de asociaciones de personas físicas o jurídicas, y la validez de las decisiones de sus órganos;
 - (j) la validez de las inscripciones en los registros públicos;

- (k) la difamación;
- (l) la privacidad;
- (m) la propiedad intelectual;
- (n) las actividades de las fuerzas armadas, entre ellas las actividades de su personal en ejercicio de sus funciones oficiales;
- (o) las actividades de las fuerzas del mantenimiento del orden, entre ellas las actividades de su personal en ejercicio de sus funciones oficiales;
- (p) las restricciones a la libre competencia, excepto cuando el procedimiento versa sobre una conducta que constituye un acuerdo contrario a la competencia o una práctica concertada entre competidores reales o posibles para fijar precios, manipular ofertas en licitaciones, restringir la producción o establecer una cuota, segmentar mercados mediante clientes, proveedores, territorios o líneas de comercio, y cuando tanto la conducta como sus efectos ocurrieron en el Estado en el que el procedimiento se encuentra pendiente;
- (q) las medidas de reestructuración de deuda soberana dispuestas unilateralmente por un Estado;
- [(r) por determinarse.]

[Nota: Los acuerdos exclusivos de elección de foro y las medidas provisionales de protección se deben seguir considerando.]

[Nota: Las cuestiones relativas a las demandas presentadas por víctimas del terrorismo o en su nombre se deben seguir considerando.]

2. Los procedimientos no quedarán excluidos del ámbito de aplicación del presente Convenio si una de las materias a las que este no se aplica hubiera surgido en el procedimiento únicamente como cuestión preliminar, y no como cuestión principal. En particular, el solo hecho de que una materia excluida se hubiera suscitado como defensa no excluirá la aplicación del Convenio a los procedimientos, si dicha materia no constituía una cuestión principal.
3. El presente Convenio no se aplicará al arbitraje ni a los procedimientos relacionados con este.
4. El presente Convenio no se aplicará a los procedimientos relativos a contratos celebrados por personas físicas que actúen principalmente con fines personales, familiares o domésticos (consumidores).
5. El presente Convenio no se aplicará a los procedimientos relativos a contratos individuales de trabajo.
6. Los procedimientos no quedarán excluidos del ámbito de aplicación del presente Convenio por el solo hecho de que un Estado, incluido un Gobierno, una agencia gubernamental o cualquier persona que actúe en representación de un Estado, sea parte en los procedimientos.
7. Ninguna de las disposiciones del presente Convenio afectará los privilegios e inmunidades de los Estados o de las organizaciones internacionales, con respecto a ellos mismos o a sus propiedades.

Artículo 3 ***Definiciones***

1. A efectos del presente Convenio:
 - (a) el término “procedimientos paralelos” significa procedimientos que tramitan ante tribunales de distintos Estados contratantes entre las mismas partes sobre la misma materia ;
 - (b) el término “acciones conexas” significa procedimientos que tramitan ante tribunales de

distintos Estados contratantes que no sean “procedimientos paralelos” y que involucren:

- (i) partes al menos algunas de las cuales sean las mismas[, o sustancialmente las mismas,] o estén conectadas entre sí;
- (ii) [hechos que se deriven, en su totalidad o en parte sustancial, de la misma transacción, del mismo acontecimiento o de una serie de transacciones o acontecimientos;] y
- (iii) una o más cuestiones de derecho o de hecho [material] comunes que creen un riesgo de conclusiones o sentencias [contradictorias] [incoherentes] [resultantes de procedimientos separados].

2. Se entenderá que una entidad o persona que no sea persona física tiene su residencia habitual en el Estado:

- (a) de su sede estatutaria;
- (b) conforme a cuyo derecho se haya constituido;
- (c) de su administración central; o
- (d) de su establecimiento principal.

[Nota: Es preciso considerar incluir la siguiente aclaración en el proyecto de texto, o hacer referencia a ella en la nota explicativa: cuando hay un procedimiento pendiente en un tribunal de un Estado contratante, el hecho de que se solicite una orden judicial conexas ante un tribunal de otro Estado contratante —para obligar a realizar o impedir la realización de un acto que se limita al territorio de ese otro Estado— no constituye un procedimiento paralelo y no puede considerarse una acción conexas en el sentido del proyecto de texto.]

[Artículo 4 Tribunal que conoce del asunto

A efectos del [Capítulo II], se considerará que un tribunal conoce del asunto:

- (a) cuando se presente ante el tribunal el escrito de iniciación del procedimiento o un documento equivalente; o
- (b) si dicho documento debe notificarse o trasladarse antes de su presentación al tribunal, en el momento de su recepción por la autoridad encargada de la notificación o traslado al demandado].

[Nota: La inclusión de esta disposición no implica la adopción de determinados tipos de normas [sobre el primero en el tiempo] a efectos de la suspensión del procedimiento.]

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTOS PARALELOS

Artículo 5 Suspensión, desestimación y reanudación de procedimientos paralelos

- 1. El tribunal que deba suspender el procedimiento de conformidad con el presente Capítulo [lo hará tan pronto como sea informado] del procedimiento que tramita ante el otro tribunal por una de las partes, [otra persona relevante,] o a través del mecanismo de comunicación establecido de conformidad con el artículo 16.
- 2. El tribunal que hubiere suspendido su procedimiento de conformidad con el presente Capítulo deberá desestimar el caso si el procedimiento que tramita ante el tribunal en cuyo beneficio se suspendió el procedimiento hubiere dado lugar a una sentencia susceptible de reconocimiento y, en su caso, de ejecución en dicho Estado contratante.
- 3. El tribunal que hubiere suspendido su procedimiento de conformidad con el presente Capítulo

deberá, a solicitud de una de las partes, seguir adelante con el caso si [no es probable que] el tribunal en favor del cual se suspendió el procedimiento [dicte] [no ha dictado] una sentencia sobre el fondo [en un plazo razonable].

[Nota: Para la situación prevista en el párrafo 1, debería considerarse más detenidamente la posibilidad de desestimación en lugar de suspensión.]

[Nota: Resulta necesario profundizar en el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras y en las normas detalladas.]

Artículo 6

Competencia/conexión [exclusiva] [prioritaria]

Cuando existan procedimientos paralelos que tengan por objeto [principal] derechos reales en propiedad inmueble [, arrendamientos de propiedad inmueble o el registro de propiedad inmueble] pendientes ante tribunales de Estados contratantes y el inmueble se encuentre en uno de esos Estados contratantes, el tribunal del Estado contratante en el que se encuentra el inmueble procederá a la resolución del litigio. Cualquier otro tribunal deberá [, a solicitud de una de las partes,] suspender [o desestimar] el procedimiento.

[Nota: La aplicación de esta norma a los procedimientos paralelos que tienen por objeto [principal] arrendamientos de propiedad inmueble o el registro de propiedad inmueble debería analizarse en profundidad.

Resulta necesario seguir considerando si el registro incluye la inscripción y si este término también puede agregarse al texto. Es preciso seguir analizando si la norma sobre arrendamientos debería incluir una excepción para los casos en que el arrendatario tenga su residencia habitual en un Estado diferente.

Se deberá considerar en profundidad el modo en que la disposición anterior se alinea con el artículo 5(3) de la Convención sobre Sentencias de 2019.]

Artículo 7

Autonomía de la voluntad de las partes

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, si las partes en los procedimientos ante ambos tribunales / todos los tribunales han acordado con anterioridad al litigio que uno o más tribunales serán competentes para conocer del litigio, y solo uno de los tribunales que conocen del asunto es designado en virtud de dicho acuerdo como competente, ese tribunal procederá a la resolución del litigio, excepto que el acuerdo en cuestión establezca que no priva de competencia a cualquier otro tribunal. Cualquier otro tribunal deberá suspender el procedimiento.
2. El párrafo 1 no se aplica a un acuerdo exclusivo de elección de foro. A efectos del presente inciso, la expresión “acuerdo exclusivo de elección de foro” significa un acuerdo celebrado por dos o más partes que designa, para la resolución de los litigios que surjan o puedan surgir en el marco de una relación jurídica en particular, a los tribunales de un Estado o a uno o más tribunales específicos de un Estado, con exclusión de la competencia de cualquier otro tribunal. Todo acuerdo de elección de foro que designe a los tribunales de un Estado o a uno o más tribunales específicos de un Estado se considerará exclusivo a menos que las partes hayan dispuesto expresamente lo contrario.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, si el demandado consintiera expresa [positivamente] en la competencia del tribunal de un Estado contratante [por escrito o verbalmente y ante el tribunal o el demandante] en el transcurso del procedimiento, dicho tribunal procederá a la resolución del litigio. Cualquier otro tribunal deberá suspender o desestimar la resolución del litigio.

[Nota: Puede que sea necesario abordar los acuerdos atributivos de competencia exclusiva, los acuerdos atributivos de competencia no exclusiva con efecto puramente prorrogatorio y las renunciaciones a las

impugnaciones de la competencia, ya sea en este artículo, en el artículo 8(2), o en las normas sobre el análisis del tribunal más apropiado.]

[Nota: La relación entre el párrafo 1 y el párrafo 3 debe analizarse en profundidad.]

[Nota: A efectos del párrafo 1 de este artículo, la validez formal del acuerdo se debe seguir estudiando. Cf. artículo 3(c) del Convenio sobre Elección de Foro de 2005.]

[Nota: Puede que sea preciso profundizar en ciertas limitaciones del plazo en el que el demandado debería dar su consentimiento.]

Artículo 8 ***Competencia/conexión***

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6 y 7, cuando existan procedimientos paralelos pendientes ante los tribunales de Estados contratantes, el tribunal de un Estado contratante deberá suspender o desestimar el procedimiento [a solicitud de una de las partes] si:
 - (a) no tiene competencia/conexión de conformidad con el párrafo 2 de este artículo y uno o más de los otros tribunales tienen dicha competencia/conexión; o
 - (b) el procedimiento ante dicho tribunal no se iniciara en un plazo razonable tras el inicio del procedimiento ante el primer tribunal en conocer del asunto que tenga competencia/conexión de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo.]

[Nota: El significado de la expresión “un plazo razonable” en el inciso (b) se debe seguir estudiando. Asimismo, cabe destacar que dichas cuestiones de plazos pueden tratarse en las disposiciones relativas a la determinación del análisis del tribunal más apropiado. Se deben seguir estudiando estas cuestiones. Es preciso tener en cuenta otras normas al momento de la determinación del análisis del tribunal más apropiado.]

Este artículo se agrega sin perjuicio de la posibilidad de que, en el futuro, se puedan especificar otras circunstancias en las que los tribunales deberían suspender o desestimar el procedimiento.]

2. Un tribunal de un Estado contratante tiene competencia/conexión si se cumple [al menos] uno de los siguientes requisitos:
 - (a) el demandado tenía su residencia habitual en dicho Estado en el momento de constituirse en parte en el procedimiento;

[Nota: Puede que sea necesario definir el término “demandado”, ya que un demandado puede ser demandante en otro Estado —adoptar el lenguaje del artículo 5(1)(a) de la Convención sobre Sentencias de 2019, especificando el momento en que el demandado se incorporó al procedimiento. También resulta necesario aclarar la situación de los demandados múltiples.]

- (b) el demandado es una persona física que tenía el establecimiento principal de su actividad profesional en dicho Estado en el momento de constituirse en parte en el procedimiento con respecto a un[a] [litigio] [demanda] derivado[a] de esa actividad;
 - (c) el demandado tenía una sucursal, agencia u otro establecimiento sin personalidad jurídica propia en ese Estado[, o estaba inscrito para ejercer una actividad profesional en ese Estado,] en el momento de constituirse en parte en el procedimiento en ese Estado, y la demanda versaba sobre las actividades de esa sucursal, agencia o establecimiento[,o sobre cuestiones comprendidas en dicha inscripción];

[Nota: ¿O la oportunidad debería estar ligada a las actividades de esa sucursal, agencia u otro establecimiento?.]

- (d) [el procedimiento tiene por objeto] [la demanda versa sobre] [la acción versa sobre] una obligación contractual y la ejecución de dicha obligación tuvo lugar, o debería haber tenido lugar, en ese Estado, de conformidad con:

(i) lo acordado por las partes, o

(ii) el derecho aplicable al contrato, si no se hubiera acordado un lugar de ejecución,

salvo si las actividades del demandado relativas a la transacción no estuvieran manifiestamente vinculadas de manera intencional y sustancial con ese Estado;

[Nota: Resulta necesario seguir considerando qué expresión, [el procedimiento tiene por objeto], [la demanda versa sobre] o [la acción versa sobre], debería adoptarse para los incisos (d)-(h).]

- (e) la demanda [se interpone sobre] [versa sobre] el arrendamiento de propiedad inmueble [o el registro de propiedad inmueble] y el inmueble se encuentra en ese Estado;
- (f) la demanda versa sobre una obligación contractual que tenía como garantía un derecho real sobre un inmueble ubicado en el Estado, siempre que la pretensión contractual se interpusiere junto con una acción dirigida contra el mismo demandado en relación con ese derecho real;
- (g) la demanda versa sobre una obligación extracontractual por causa de muerte, daños corporales, daños o pérdida o depreciación de bienes materiales o inmateriales[, o enriquecimiento sin causa] y:
- (i) el acto u omisión que ha sido la causa directa del daño [o del enriquecimiento] ocurrió en ese Estado, independientemente del lugar en que se produjo dicho daño [o enriquecimiento]; [o
- (ii) el daño se sufrió en ese Estado como resultado de una conducta dirigida específicamente hacia ese Estado; o
- (iii) la demanda tiene su origen en bienes, servicios u otras actividades puestos en el mercado de ese Estado o dirigidos a este, cuando el demandado participó deliberadamente en ese mercado y la demanda tiene su origen en esas actividades o está relacionada con ellas;]
- (h) la demanda versa sobre la validez, interpretación, efectos, administración o modificación de un *trust* constituido voluntariamente y que consta por escrito, y:
- (i) al momento del inicio del procedimiento, el Estado estaba designado en el instrumento constitutivo del *trust* como el Estado cuyos tribunales deben resolver los litigios relativos a estas cuestiones; o
- (ii) al momento del inicio del procedimiento, el Estado estaba designado, expresa o tácitamente, en el instrumento constitutivo del *trust* como el Estado en el cual se encuentra su administración principal.

Este inciso únicamente se aplica a los procedimientos sobre los aspectos internos de un *trust* entre las personas que integran o integraban la relación del *trust*;

- (i) una reconvención deriva de la misma relación jurídica o hecho que la demanda original, si el tribunal del Estado tiene [competencia] [conexión] [prioritaria] para la demanda original en virtud de este artículo y la demanda original está pendiente ante ese tribunal;
- (j) el demandado presentó alegatos sobre el fondo sin impugnar la competencia dentro del plazo previsto en el derecho del Estado del tribunal, excepto que sea evidente que una impugnación de la competencia o del ejercicio de la competencia no habría prosperado con arreglo a ese derecho;

[Nota: ¿Debería otorgarse prioridad a este factor de conexión en (j)? Debería considerarse para quién “es evidente”.]

[(k) el procedimiento [versa sobre derechos reales y se refiere a] [tiene por objeto] la propiedad o la posesión de bienes muebles [tangibles] situados en ese Estado [cuando se sometió el asunto al tribunal];]

[(l) por determinarse.]

[Nota: Resulta necesario profundizar en la interacción de este párrafo con los artículos 6, 7 o 9.]

[Nota: Es preciso seguir debatiendo y trabajando sobre el artículo 8 para abordar las dudas planteadas por varios miembros del Grupo de Trabajo en cuanto a su objeto, alcance, implicancias y aplicación, incluida la posibilidad de que los litigantes hagan uso táctico del instrumento.]

[Nota: Se debe examinar más a fondo la aplicación del artículo 8 en situaciones en las que hay varios demandados, en particular si la apreciación de las conexiones debería realizarse para cada demanda contra cada demandado o para el procedimiento en su conjunto.]

Artículo 9

Determinación del tribunal más apropiado

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6 y 7, cuando existan procedimientos paralelos pendientes ante los tribunales de dos o más Estados contratantes que tengan competencia/conexión en virtud del artículo 8, [el primer tribunal en conocer del asunto deberá determinar, a solicitud de una de las partes [presentada a más tardar en el momento de la primera defensa sobre el fondo] [presentada dentro de un plazo razonable], si otro tribunal al que se haya acudido en un Estado contratante que tenga competencia/conexión en virtud del artículo 8 es un tribunal más apropiado para resolver el litigio. Al realizar esta determinación, el primer tribunal en conocer del asunto tendrá en cuenta los factores contemplados en el artículo 10.
- 2]. Cualquier tribunal distinto del primer tribunal en conocer del asunto [deberá] [debe] [, a solicitud de una de las partes,] suspender su procedimiento en favor del primer tribunal en conocer del asunto [hasta tanto se determine la solicitud presentada en virtud del párrafo 1].
- [3. Si, luego de una determinación realizada en virtud del párrafo 1, el primer tribunal en conocer del asunto determina que otro tribunal que conoce del asunto es un tribunal más apropiado, el primer tribunal en conocer del asunto deberá suspender su procedimiento en favor de dicho tribunal y solo podrá reanudarlo de conformidad con el artículo 5(3).
4. Si, luego de una determinación realizada en virtud del párrafo 1, el primer tribunal en conocer del asunto decide continuar el procedimiento, el tribunal que haya suspendido el procedimiento en virtud del párrafo 2 solo podrá reanudarlo de conformidad con el párrafo 5 o el artículo 5(3)].
5. [En circunstancias excepcionales] [Según corresponda], un tribunal distinto del primer tribunal en conocer del asunto podrá, a solicitud de una de las partes, reanudar el procedimiento si:
 - (a) la solicitud se presenta [a más tardar al momento de la primera defensa sobre el fondo] [dentro de un plazo razonable] [dentro de un plazo de [30 días] a partir de la determinación realizada por el primer tribunal en conocer del asunto]; y
 - (b) el tribunal distinto del primer tribunal en conocer del asunto determina que [Opción 1: debe conocer del caso para garantizar el acceso efectivo a la justicia] [Opción 2: es el tribunal más

apropiado para resolver el litigio, luego de tener en cuenta los factores previstos en el artículo 10] [Opción 3: es el tribunal claramente más apropiado para resolver el litigio, luego de tener en cuenta los factores previstos en el artículo 10].

6. El tribunal que realice una determinación en virtud del presente artículo deberá actuar con celeridad. Se alienta a los tribunales a intercambiar información a través del mecanismo de comunicación establecido de conformidad con el artículo 16 en cualquier instancia de la determinación.

[Nota: Este artículo tiene corchetes para reflejar las distintas opiniones presentes en el Grupo de Trabajo sobre el rol del primer tribunal en conocer del asunto. A continuación, se expone el texto con exclusión de las palabras que sin duda están incluidas en esos corchetes (con los cambios resaltados en amarillo de (i) la numeración de los párrafos y (ii) de mayúscula a minúscula). aclarando el marco básico alternativo que refleja un punto de vista diferente:

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6 y 7, cuando existan procedimientos paralelos pendientes ante los tribunales de dos o más Estados contratantes que tengan competencia/conexión en virtud del artículo 8, cualquier tribunal distinto del primer tribunal en conocer del asunto [deberá][debe] suspender su procedimiento en favor del primer tribunal en conocer del asunto.
2. [En circunstancias excepcionales] [Según corresponda], un tribunal distinto del primer tribunal en conocer del asunto podrá, a solicitud de una de las partes, reanudar el procedimiento si:
 - (a) la solicitud se presenta [a más tardar al momento de la primera defensa sobre el fondo] [dentro de un plazo razonable]; y
 - (b) el tribunal distinto del primer tribunal en conocer del asunto determina que [Opción 1: debe conocer del caso para garantizar el acceso efectivo a la justicia] [Opción 2: es el tribunal más apropiado para resolver el litigio, luego de tener en cuenta los factores previstos en el artículo 10] [Opción 3: es el tribunal claramente más apropiado para resolver el litigio, luego de tener en cuenta los factores previstos en el artículo 10].
3. El tribunal que realice una determinación en virtud del presente artículo deberá actuar con celeridad. Se alienta a los tribunales a intercambiar información a través del mecanismo de comunicación establecido de conformidad con el artículo 16 en cualquier instancia de la determinación.

Queda pendiente considerar si deberían mantenerse los corchetes y qué debería cambiarse para reflejar los distintos puntos de vista mencionados más arriba.]

[Nota: Las cuestiones relativas a las disposiciones de [competencia] [conexión] no prioritaria se deben seguir considerando.]

Artículo 10

Factores que deben considerarse en la determinación del tribunal más apropiado

Al realizar una determinación en virtud del artículo 9, el tribunal deberá [considerar la correcta administración de justicia, teniendo] [tener] en cuenta los siguientes factores, en particular:

- (a) [las cargas del litigio para las partes][la conveniencia de las partes], incluso en vista de su residencia habitual;
- (b) la [relativa] facilidad de acceder a las pruebas o preservarlas;

- (c) [el derecho aplicable a las demandas];
- (d) la instancia en que se encuentra el procedimiento ante cada tribunal que conoce del asunto [y los plazos de prescripción o caducidad aplicables] [y la posibilidad de que se produzcan demoras significativas en uno o más tribunales];
- (e) [la probabilidad de que un tribunal pueda proporcionar una resolución completa o significativamente más completa del litigio en su conjunto;] y
- (f) la probabilidad de que una sentencia dictada por otro tribunal que conozca del asunto en otro Estado contratante pueda ser reconocida y ejecutada.

Los tribunales podrán intercambiar información a través del mecanismo de comunicación establecido de conformidad con el artículo 16.

CAPÍTULO III **ACCIONES CONEXAS**

Artículo 11

Determinación del tribunal más apropiado y factores que deben considerarse

1. Cuando existan acciones conexas pendientes ante los tribunales de dos o más Estados contratantes, cualquiera de esos tribunales, a solicitud de una de las partes, deberá determinar en un plazo razonable:
 - (a) Si un único tribunal debería resolver la totalidad o parte de las acciones conexas; y, en caso afirmativo,
 - (b) Qué tribunal es el más apropiado para la resolución de la totalidad o parte de las acciones conexas.

[Nota: En este modelo, las partes pueden presentar solicitudes ante múltiples tribunales, y cada tribunal arribaría a su propia determinación independiente de la solicitud presentada ante él. Sin embargo, se debe seguir considerando la forma de las solicitudes en los tribunales respectivos y la posibilidad de introducir un orden para las determinaciones.]

[Nota: Habría que considerar más detenidamente si la frase “un único tribunal debe resolver” refleja adecuadamente el propósito previsto y si (a) y (b) pueden/deben separarse.]

2. Al momento de determinar qué tribunal es el más apropiado, un tribunal deberá considerar la correcta administración de justicia, teniendo en cuenta los siguientes factores:
 - [(a) [las cargas del litigio para las partes] [la conveniencia de las partes], incluso en vista de su residencia habitual;
 - (b) la [relativa] facilidad de acceder a las pruebas o preservarlas;
 - (c) [cualquier acuerdo de elección de foro entre las partes];
 - (d) [el derecho aplicable a las demandas];
 - (e) la instancia en que se encuentra el procedimiento ante cada tribunal que conoce del asunto [y los plazos de prescripción o caducidad aplicables] [y la posibilidad de que se produzcan demoras significativas en uno o más tribunales];

- (f) [la probabilidad de que un tribunal pueda proporcionar una resolución completa o significativamente más completa de la totalidad o parte pertinente de los asuntos controvertidos;] y
- (g) la probabilidad de que una sentencia dictada por otro tribunal que conozca del asunto en otro Estado contratante pueda ser reconocida y ejecutada.]

[Nota: El marco de acciones conexas aquí propuesto no requiere que un tribunal de un Estado contratante tenga un fundamento de competencia/conexión como aquellos que se establecen en el proyecto de artículo 8(2). El marco de acciones conexas pretende ser flexible y discrecional. Entendemos que esto podría causar preocupación a algunas delegaciones en las que la competencia de un tribunal se basa en un fundamento denominado “exorbitante”. Esta preocupación puede abordarse en los factores para determinar el tribunal más apropiado, teniendo en cuenta todas las sensibilidades pertinentes en la redacción. Esta lista sigue siendo no taxativa y se debe seguir estudiando.]

Artículo 12

Resolución de la totalidad de las acciones conexas por un único tribunal

1. A efectos de una solicitud en virtud del artículo 11, si dos o más tribunales que conocen de acciones conexas determinan que:
 - (a) un único tribunal debería resolver la totalidad de las acciones conexas; y
 - (b) el mismo tribunal que conoce del asunto es el más apropiado para la resolución de la totalidad de las acciones conexas,dicho tribunal deberá [proceder a la resolución de] [resolver] la totalidad del caso de las acciones conexas, y el otro tribunal o los otros tribunales que hayan realizado las determinaciones deberán suspender o desestimar sus casos.
2. Nada de lo dispuesto en este artículo impide que dos o más de los tribunales que conocen del asunto resuelvan la totalidad de las acciones conexas pendientes ante ellos, si uno o más de los otros tribunales que conocen del asunto no realizan las determinaciones previstas en el párrafo (1) en un plazo razonable o realizan determinaciones contradictorias.

[Nota: El uso de la palabra “resolución” y posibles descripciones alternativas se deben seguir considerando.]

Artículo 13

Resolución de parte de las acciones conexas por un único tribunal

1. A efectos de una solicitud en virtud del artículo 11, si dos o más tribunales que conocen de acciones conexas determinan que:
 - (a) un único tribunal debería resolver parte de las acciones conexas; y
 - (b) el mismo tribunal que conoce de un caso de acciones conexas es el más apropiado para esa parte de las acciones conexas,dicho tribunal deberá [proceder a la resolución de] [resolver] esa parte de las acciones conexas, y el tribunal o los tribunales que hayan realizado las determinaciones deberán suspender o desestimar esa parte de las acciones conexas.
2. Nada de lo dispuesto en este artículo impide que los tribunales determinen que lo más apropiado podría ser asignar distintas partes del caso a tribunales diferentes.]

3. Nada de lo dispuesto en este artículo impide que dos o más de los tribunales que conocen del asunto resuelvan cualquier parte de las acciones conexas pendientes ante ellos, si uno o más de los otros tribunales que conocen de las acciones conexas no realizan las determinaciones previstas en el párrafo (1) en un plazo razonable o realizan determinaciones contradictorias.

[Nota: La posibilidad de permitir la acumulación parcial, así como la forma más adecuada de redactar una norma de este tipo, deben seguir analizándose, teniendo en cuenta consideraciones prácticas y si tales normas podrían favorecer los objetivos de este capítulo, a saber, mejorar la eficiencia procesal y evitar las sentencias contradictorias.]

Artículo 14

Continuación de procedimientos por separado

1. Si el tribunal que conoce del asunto decide no resolver la totalidad de las acciones conexas en virtud del artículo 12 o parte de las acciones conexas en virtud del artículo 13, o realiza una determinación que es incompatible con la determinación de otro tribunal en virtud del artículo 12 o del artículo 13, dicho tribunal seguirá adelante con el caso de acciones conexas que se le haya sometido.
2. Si uno o más de los tribunales que conocen del asunto no realizan las determinaciones previstas en los artículos 12 o 13 en un plazo razonable, otro tribunal que conozca del asunto podrá, a solicitud de una de las partes o de oficio, [proceder a resolver] [resolver] el procedimiento que tramita ante él.
3. El tribunal que conoce del asunto que haya suspendido la totalidad o parte de su procedimiento en virtud de los artículos 12 o 13 podrá reanudar el procedimiento si el tribunal en favor del cual hubiere suspendido su procedimiento no hubiere asumido competencia respecto de la totalidad o de parte pertinente del procedimiento en un plazo razonable.

[Nota: Debe considerarse más detenidamente un tercer escenario posible en el que uno de los tribunales a los que se ha acudido inicialmente haya suspendido el procedimiento a la espera de que otro tribunal que conoce del asunto resolviera solo una parte del procedimiento que tramita ante él, tras lo cual el tribunal que haya suspendido su propio procedimiento deberá reanudarlo, teniendo en cuenta las conclusiones del otro tribunal.]

[Nota: El marco de acciones conexas aquí propuesto no aborda específicamente los casos de acciones conexas que requieran una determinación en materia de derechos reales en propiedad inmueble. Se seguirá considerando la mejor manera de abordar este tema dentro del marco.]

CAPÍTULO IV

COOPERACIÓN Y COMUNICACIÓN

Artículo 15

Cooperación

A efectos de la aplicación del presente Convenio, según corresponda, [se alienta a] los tribunales que conocen del asunto [se comprometen] [procurarán] [a] cooperar entre sí. Como parte de esa cooperación, se alienta a los tribunales a intercambiar información a través del mecanismo de comunicación establecido de conformidad con el artículo 16 en cualquier instancia al momento de realizar una determinación en virtud del presente Convenio.

Artículo 16
Mecanismo de comunicación

1. A efectos de la aplicación del presente Convenio, cada tribunal podrá comunicarse con otros tribunales, de manera directa o indirecta.
2. Los Estados contratantes podrán, en el momento del depósito de sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o en cualquier momento posterior, notificar al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, depositario del Convenio, de que permitirán uno o más de los siguientes métodos de comunicación:
 - (a) la comunicación judicial directa entre los tribunales y, en caso afirmativo, si sus leyes permiten la comunicación sin la presencia de las partes o sus representantes (comunicación *ex parte*); o
 - (b) la comunicación judicial indirecta a través de una autoridad competente [autoridad central]; o
 - [(c) una combinación de (a) y (b), utilizando cada Estado contratante el método de su preferencia.]
3. La ausencia de tal notificación significa que el Estado contratante en cuestión solo permite la comunicación indirecta a través de las partes en el procedimiento.
- [4. Toda comunicación, según corresponda, se efectuará de la siguiente manera:
 - (a) La comunicación inicial en virtud del presente artículo de cada tribunal que conozca de procedimientos paralelos o de acciones conexas se realizará por escrito y se proporcionará bien en una de las lenguas oficiales del Estado contratante del tribunal receptor, bien en una de las lenguas oficiales del Estado contratante del tribunal remitente junto con una traducción a una de las lenguas oficiales del Estado contratante del tribunal receptor.
 - (b) Las comunicaciones ulteriores entre dichos tribunales podrán efectuarse utilizando el método de traducción o la lengua común que acuerden los tribunales pertinentes y, en su caso, las autoridades competentes [autoridades centrales].]

[Nota: La posibilidad de que un Estado contratante renuncie al método o métodos previstos en el párrafo 2 mediante una notificación debería ser objeto de consideración posterior.]

[Artículo 17
Audiencias conjuntas

1. Los Estados contratantes podrán, en el momento del depósito de sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o en cualquier momento posterior, notificar al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, depositario del Convenio, de que permitirán a los tribunales que conozcan de procedimientos paralelos o de acciones conexas que celebren audiencias conjuntas.
2. Si los Estados contratantes de dos o más tribunales que conozcan de procedimientos paralelos o de acciones conexas permiten la celebración de audiencias conjuntas en virtud del párrafo 1, dichos tribunales podrán celebrar una audiencia conjunta.
3. Los tribunales que participen en una audiencia conjunta en virtud del presente artículo deberán acordar el alcance, el proceso, el formato y otros aspectos relacionados con la audiencia conjunta, que podrán basarse en una propuesta de las partes. Cada tribunal que participe en una audiencia conjunta conservará autoridad e independencia sobre el desarrollo de su propio procedimiento, en consonancia con las leyes nacionales aplicables.]

[Nota: La posibilidad de que un Estado contratante renuncie a las audiencias conjuntas mediante una notificación se debe seguir considerando.]

Artículo 18

[Soberanía,] derechos procesales y confidencialidad de la información

Las comunicaciones y audiencias conjuntas previstas en el presente Capítulo deberán respetar [la soberanía de cada Estado en cuestión,] los derechos procesales de las partes en el procedimiento y la confidencialidad de la información en virtud de las respectivas leyes nacionales aplicables.

CAPÍTULO V

CLÁUSULAS GENERALES

Artículo 19

Evitar la denegación de justicia

[Nada de lo dispuesto en el presente Convenio impedirá que un tribunal ejerza su competencia si determina que es razonable y previsible que su ejercicio sea necesario para evitar una denegación de justicia [manifiesta].]

[Artículo 20

Prevención del abuso del proceso

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio impedirá que un tribunal suspenda, desestime, continúe o reanude un procedimiento para evitar un abuso del proceso.]

[Artículo 21

Orden público

No obstante lo dispuesto en los artículos # a #, el tribunal no estará obligado a suspender o desestimar el caso si el procedimiento pudiera afectar los intereses de soberanía o seguridad del Estado del foro o si la suspensión o la desestimación fueran manifiestamente incompatibles con el orden público o los principios fundamentales del Estado del foro.]

Artículo 22.

Declaraciones con respecto a materias específicas

1. Cuando un Estado tenga un fuerte interés en no aplicar el presente Convenio a una materia específica, dicho Estado podrá declarar que no aplicará este Convenio a dicha materia. El Estado que realice dicha declaración deberá asegurar que tal declaración no sea más amplia de lo necesario y que la materia específica excluida se encuentre definida de manera clara y precisa.
2. *[Reciprocidad pendiente de consideración]*

Artículo 23

Interpretación uniforme

A efectos de la interpretación del presente Convenio, se tendrá en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación.